



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA- CAUCA

Miranda Cauca, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RESTREPO
DEMANDADO: ANA JOAQUINA PEDRAZA Y OTROS
Radicación: 2022-00002

SENTENCIA ANTICIPADA No. 009

En Miranda Cauca, hoy dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesto por **LUIS ALFONSO RESTREPO** en contra de **ANA JOAQUINA PEDRAZA, EDUARDO PEDRAZA, FLORENTINO AQUILINO PEDRAZA, FRANCISCO ANTONIO PEDRAZA, ISABEL PEDRAZA, JUAN ANTONIO PEDRAZA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, teniendo en cuenta que mediante memorial del 21 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante expresó que renunciaba a los testigos pendientes por practicar y solicitó se emitiera sentencia anticipada, por lo que no existen pruebas a practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, el artículo 278 del Código General del Proceso establece la obligación del juez de emitir una sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso, lo que significa que no es necesario convocar a una audiencia, esto puede ocurrir cuando se cumplen ciertas condiciones, como cuando se demuestra la configuraciones de las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva o falta de legitimidad en la causa; además, el artículo 120 de la misma ley permite la emisión de sentencias sin la celebración de audiencias.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”*.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En escrito radicado el 16 de diciembre de 2021, conforme consta en el reparto, el señor **LUIS ALFONSO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.978.087 a través de apoderado judicial Dr. **FREDDY ORDOÑEZ CÁNDELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.711.983 portador de la tarjeta profesional No. 113.927 del C.S.J. y en contra de **ANA JOAQUINA PEDRAZA, EDUARDO PEDRAZA, FLORENTINO AQUILINO PEDRAZA, FRANCISCO ANTONIO PEDRAZA, ISABEL PEDRAZA, JUAN ANTONIO PEDRAZA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** con el fin de que se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio del señor **LUIS ALFONSO RESTREPO** sobre el bien inmueble identificado con FMI 130-2274

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto No. 034 de fecha el dieciséis (16) de febrero de 2022, admitiendo la demanda de declaración de pertenencia.

El auto que admitió la demanda fue notificado mediante emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados por el termino de 1 mes el cual transcurrió del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. tal y como consta en el expediente del proceso, una vez surtido el emplazamiento se procede a designar mediante Auto No. 025 del 27 de enero de 2023 como curado *ad litem* al Dr. **ANDRÉS FELIPE MEJÍA ORTIZ** quien contesta la demanda el día 28 de febrero de 2023 en escrito en el cual no propone ninguna excepción.

Una vez trabada la *litis* se fijó hora y fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 30 de mayo de 2023, sin embargo debido a la agenda de turno de control de garantías de la especialidad penal que también es de conocimiento del Despacho no se pudo realizar y se fijo nueva fecha para el día 06 de junio de 2023, este día se dio apertura a la audiencia publica pero debido a que se evidenció que no se habían realizados las notificaciones a las entidades que la ley exige como lo son la superintendencia de notariado y registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, la agencia Nacional de Tierras y a la Dr. María Alejandra Gonzales (Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) situación que dio lugar a la suspensión de la audiencia entre tanto se cumpliera con el deber de notificar.

Las comunicaciones fueron enviadas el 08 de junio de 2023 y se recepcionarán respuestas por parte de la agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las demás entidades guardaron silencio, en merito de ello se fijó nueva audiencia para el 19 de julio de 2023, audiencia la cual se celebró y en la que se practicó la diligencia de inspección judicial, en la cual se verifican los hechos de la demanda, se verifica la instalación de la valla y se interroga a vecinos sobre el conocimiento que tengan del dominio del bien, el interrogatorio de parte, no es posible realizar la etapa conciliatoria por cuanto la parte demandada concurre a través de curador *ad litem* se continua con el control de legalidad, el decreto de pruebas y se fija fecha para audiencia del artículo 373.

El 21 de julio de 2023 el Dr. FREDDY ORDOÑEZ CÁNDELO apoderado de la parte demandante radica escrito renuncia a la practica probatoria que se encontraba pendiente, así como solicitando sentencia anticipada y remitiendo unos alegatos de conclusión, de mencionado escrito se corrió traslado en lista conforme al artículo 110 del C.G.P. traslado que transcurrió entre el 11 y el 15 de agosto de 2023 y sobre el cual no se pronunció el curador *ad litem*.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si ¿Cumple el señor LUIS ALFONSO RESTREPO con los requisitos legales para adquirir el bien objeto del litigio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, considerando su posesión pública, pacífica y continua a lo largo del tiempo establecido por la ley?

EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (negritas fuera de texto)*

Habida cuenta que dentro del proceso no obra prueba alguna que practicar se procederá conforme a lo normado en el artículo previamente citado.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Tratándose entonces de establecer la existencia de los presupuestos procesales tenemos que establecer en primer lugar la Competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de apoderado judicial, hallándose reunidas en la presente causa; por ello la sentencia será de fondo, pues no se advierte irregularidad alguna que la inhiba.

LOS ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN RECLAMADA

El Código Civil establece los modos de adquirir la propiedad entre los cuales se enumera la ocupación, la tradición, la accesión, sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción al tenor del artículo 2512 ibídem "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales".

De la norma transcrita se deduce que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción adquisitiva de dominio está gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Existen dos formas de prescripción adquisitiva, una ordinaria de corto tiempo y otra extraordinaria.

Ahora bien, para adquirir el dominio de los bienes que están en el comercio y que por ende son susceptibles de apropiación privada por el modo de la prescripción extraordinaria, se requiere que la demandante haya probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapión por un término no inferior a 10 años, de manera ininterrumpida.

La posesión es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor o dueño, sea que el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por interpuesta persona. El poseedor, establece el artículo 762 del Código Civil, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Los requisitos de la posesión son dos: 1. El corpus; 2. El animus, es decir, el contacto o aprensión material del bien sin reconocer en otra persona un derecho de igual o superior categoría; dicho de otra forma, con el ánimo de señor el cual se exterioriza mediante hechos materiales de aquellos a que sólo da el derecho el dominio, como corte de maderas, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o cementeras y otros de igual significación.

La posesión puede ser regular o irregular; regular es aquella que ha sido adquirida de buena fe y con justo título y la irregular aquella que no reúne estas dos condiciones, en otras palabras, si la posesión ha sido adquirida de buena fe, pero no proviene de justo título ha de ser calificada como irregular, igual denominación recibe la posesión que ha sido adquirida de mala fe, aunque provenga de justo título. De la misma manera ha de calificarse la posesión viciosa, esto es la violenta y la clandestina.

El artículo 407 del Estatuto Procesal Civil, según la cual, la declaración de pertenencia puede ser rogada por todo aquel que pretenda haber ganado el bien mediante el fenómeno de la prescripción. Esta disposición guarda concordancia con los artículos 673 y 2512 del Código Civil, normas que rezan textualmente, artículo 673. "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción", y el artículo 2512. "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o

derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

El artículo 2518 del Código Civil. "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".

De acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil, en armonía con los artículos 2527, 2528 y 2529 ibídem, se gana por prescripción Extraordinaria el dominio de los bienes corporales que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales; éstas, consisten esencialmente en el ejercicio de una posesión regular no interrumpida durante diez años, si se trata de bienes raíces, - hoy 5, artículo 4º ley 791 de 2002 -, entendiéndose que esta especie de posesión es "la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión", cual lo señala el artículo 764 ibídem.

Se definirá ahora, si en el presente evento se dan las condiciones pre apuntadas para que pueda operar la usucapión deprecada, estudiándose el material probatorio allegado al expediente y, se tiene:

1. Cosa legalmente prescriptible

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-2274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, establece que la primera anotación hace referencia a una declaración de la posesión efectiva de herencia decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca, situación que según el certificado especial e tradición del bien inmueble demuestra la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad sobre el inmueble dado que no existen antecedentes que respalden el modo de adquisición del inmueble por el causante lo que deviene en establecer que el inmueble se encuentra bajo la presunción de baldío.

No obstante lo anterior, se pudo demostrar dentro del trámite del proceso que la entidad con la legitimación para pronunciarse sobre esta presunción, esto es, el Municipio de Miranda Cauca, en oficio emanado de la Secretaria de Planeación estableció que no ha ejercido acto de dominio alguno sobre el predio, que no hay registro de que el predio le haya pertenecido en algún momento, o sea bien fiscal o patrimonio y que no se hará oposición la proceso.

Con esto se infirma la presunción de baldío del predio objeto del proceso y se determina que el mismo si es prescriptible.

2. Forma y tiempo de la posesión alegada

El litigio sin duda deja claro que al ser el modo de adquisición la prescripción extraordinaria, le asiste al demandante además de demostrar los elementos constitutivos de la posesión, acreditar el hecho de que la misma se haya prolongado en el tiempo necesario que la ley exige para otorgar este derecho.

Al tenor de la ley sustancial, son dos las maneras en que este requisito puede ser acreditado: el primer evento refiere a que la posesión haya sido ejercida

directamente o a través de interpuesta persona, por quien reclama expectante en sede de juicio la titularidad del derecho de dominio durante todo el tiempo que la ley exige para tal efecto; el segundo evento refiere a aquel que aun ejerciéndola por un tiempo inferior al que la ley le exige, logra acreditar que ha sumado a su posesión la de su antecesor directo a través de un acto entre vivos, vínculo negocial a través del cual le transmite no sólo las calidades y vicios que la circunden, sino también, el tempus en que la misma se haya extendido, figura jurídica definida en el artículo 778 del Código Civil como suma de posesiones. En el caso concreto nos referiremos a la posesión ejercida directamente.

De conformidad con lo anterior el demandante ha demostrado fehacientemente que ha poseído y viene poseyendo el inmueble pretendido por espacio de más de diez (10) años continuos e ininterrumpidos, ejecutando sobre el actos positivos o materiales de dominio que indudablemente exteriorizan su señorío conforme al Código Civil "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo", y el artículo 981 "Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Para el buen suceso de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria impetrada.

CASO EN CONCRETO.

Se tiene que entro del presente proceso de declaración de pertenencia, debido a que el curador no presente excepción alguna no existe una real oposición al derecho alegado y toda vez que ninguna otra persona se hizo arte del proceso pese a toda la publicidad que viene envuelta dentro de este tipo especial de tramites judiciales.

Además se puede establecer de la inspección judicial que el predio esta siendo usufructuado por el demandante dado que se puedo interrogar al inquilino EDILBERTO ARIAS CAÑAS quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.059.064.387 quien señalo como propietario del inmueble al demandante y expresó tener un contrato de arrendamiento con este desde hace aproximadamente 1 año; también se encontraba en el inmueble la señora PAULA ZAMBRANO quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.527.301 y afirmó tener la calidad de arrendataria del inmueble desde hace aproximadamente 17 años y reconoció al demandante como el dueño del predio y como a quien le ha pagado el canon de arrendamiento por 17 años. También se entrevistó a una de las colindantes del predio objeto de proceso señora MARÍA FERNANDA ROJAS MUÑOZ quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 25.503.487 expresó que vive ahí desde hace aproximadamente 45 años, que reconoce al demandante como dueño del predio.

En la practica del interrogatorio de parte también se dio cuenta de esta situación, que el demandante posee el bien por un lapso mayor a 10 años y que lo a hecho con el animo de señor y dueño.

Es importante destacar que la ocupación del señor LUIS ALFONSO RESTREPO obedeció a un acto lícito adelantado por este y MARÍA JULIA ROJAS DE BARONA como las ventas de derechos herenciales. Los documentos que contienen dichos actos jurídicos, que fueron allegados al expediente desde la génesis del juicio no fueron tachados, discutidos o controvertidos por la parte demandada, lo cual se convierte en una de las piezas fundamentales para deducir que el demandante sí tiene a su haber todas las condiciones para ganar el dominio por efectos de la prescripción extintiva de ese inmueble, si se advierte que el ejercicio de ese derecho es superior a los diez (10) años que exige el art. 2532 del C. Civil para hacer próspera la acción de pertenencia por vía extraordinaria adquisitiva.

Se tiene también que la parte demandada y las demás personas inciertas e indeterminadas representadas por el curador *ad litem* no se presentó excepción alguna.

Entonces, probado está en el proceso que nadie reclama mejor derecho que la usucapiente sobre el bien objeto de *litis*, por lo que estima el despacho que es procedente acceder a las pretensiones de la demandante.

Así entonces, analizadas, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda, los testimonios, el interrogatorio de parte, las decretadas y practicadas, lo constatado por el despacho en la inspección judicial, advierte este operador judicial que la demandante ha completado un tiempo suficiente para ganar el dominio del predio pretendido por vía de la prescripción extraordinaria, en cuanto a la posesión que adquirió y detentó por el espacio de tiempo que la ley exige para el éxito de sus pretensiones.

Se debe tener en cuenta además que dentro del proceso no obra prueba alguna que demuestre que el bien que se pretende usucapir se encuentre en zona de alto riesgo, que haga parte de reserva forestal alguna o sea un bien que pertenezca al estado o sea un bien de uso público.

De otro lado y como no existió oposición alguna a las pretensiones, no se preferirá condena en costas a la parte demandada.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA CUACA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que LUIS ALFONSO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.978.087, ha ganado por efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con FMI 130-2274 en el área de 6.828m²

El inmueble se describe así: **NORTE:** De Oriente a Occidente, con la Calle 3, en parte, del punto 1 de coordenadas E: 760606,197m N: 851505,090m al punto 3 de coordenadas E: 760585,614m N: 851206,748m, en una distancia de veinte metros con sesenta y cinco centímetros (20,65), en parte, del punto 3 de coordenadas E: 760585,614m N: 851206,748m al punto 17 de coordenadas E: 760566,712m N: 851209,145m, en una distancia de diecinueve metros con cinco centímetros (19,05),

con la misma Calle 3, del punto 17 de coordenadas E: 760566,712m N: 851209,145m, en este punto se gira de norte a sur al punto 16 de las coordenadas E: 760565,495m N: 851202,848m, en una distancia de seis metros con cuarenta y un centímetros (6,41) con propiedad de Luis Alfonso Restrepo, en parte, nuevamente se gira de oriente a occidente y del punto 16 de coordenadas E: 760565,495m N: 851202,848m al punto 15 de coordenadas E: 760545,842m N: 851205,341m, en parte con propiedad de Luis Alfonso Restrepo, del punto 15 de coordenadas E: 760545,842m N: 851205,341m al punto 23 de coordenadas E: 760516,757m N: 851208,281m, con propiedad de Jesús Rojas del punto 23 de coordenadas E: 760516,757m N: 851208,281m, siempre en la misma dirección oriente occidente hasta D punto 6 de 760423. 362m N: 851217.721m, con la propiedad de los herederos de Alfredo Narváez en noventa y tres metros con ochenta y siete (93, 87mts). en veintinueve metros con veintitrés centímetros (29, 23mts) con la propiedad de Jesús Rojas y en diecinueve metros con ochenta y un centímetros (19, 81mts) propiedad de Luis Alfonso Restrepo, **OCCIDENTE:** Siguiendo la línea de sur norte, del punto 6 de coordenadas E: 760423, 362m N: 851217,721m al punto 5 de coordenadas con E: 760417,634m N: 851179,549m, con la propiedad de los herederos de Susana Suarez de Tafurt. en una distancia de treinta ocho metros con sesenta centímetros (38, ,60 mts). **SUR:** De Occidente a Oriente, del punto 5 de coordenadas E: 760417,634m N: 851179, 549m al punto 22 de coordenadas E: 760542,661m N: 851164,799M, en parte con la propiedad de los herederos de Susana Suarez de Tafurt, en una distancia ciento veinticinco metros con ochenta y nueve centímetros (125,89mts) del punto 22 de coordenadas E: 760542,661m N: 851164,799M al punto 4 de coordenadas E: 760575,434m N: 851160,932m, en una distancia de treinta. T tres metros (33,00mts) con propiedad de Amalfi Ortiz Ortiz; y por **ORIENTE:** De sur a norte, del punto 4 de coordenadas E: 760575,434m N: 851160,932m, al punto 21 de coordenadas E: 760578,886 N: 851169,244m, en una distancia de nueve metros (9,00mts) con propiedad de Erasmo Martínez, del punto 21 de coordenadas E: 760578,886 : 851169,244m al punto 20 de coordenadas E: 760586,603m N: 851187,825m, con la propiedad de Herederos de Otoniel Martínez, en una distancia de veinte metros con doce centímetros (20,12mts), del punto 20 de coordenadas E: 760586,603m N: 851187,825m al punto 19 de coordenadas E: 760587,869m N: 851196,634m, en una distancia de ocho metros con noventa centímetros (8,90mts) con propiedad de Melba Zapata, en este punto 19 de coordenadas E: 760587,869m N: 851196,634m, se gira de occidente a oriente, al punto 18 de coordenadas E: 760605,402 N: 851195,222m, en una distancia de diecisiete metros con cincuenta y nueve centímetros (17,59mts) con propiedad de Melba Zapata, del punto 18 de coordenadas E: 760605,402 N: 851195,222m, se gira de sur a norte al punto 1 de coordenadas E: 760606,197m N: 851505,090m, en una distancia de nueve metros con noventa centímetros (9,90mts), con la propiedad de Judith Hernández y encierra.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 130-2274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, como modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica. Expídanse las copias necesarias al interesado. En consecuencia, se **ORDENA** dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio que se otorga el título de propiedad, conforme a lo señalado en esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE cancelación de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 130-2274, medida que le fue comunicada con el oficio No. 201 del 16 de febrero de 2022.

CUARTO: NO CONDENAR, en costas en esta Instancia por no haberse causado.

QUINTO: Ejecutoriada, la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



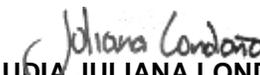
GELIA PIEDAD VIDAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 51, hoy 17 de agosto de 2023.



**CLAUDIA JULIANA LONDOÑO S.
Secretaria**